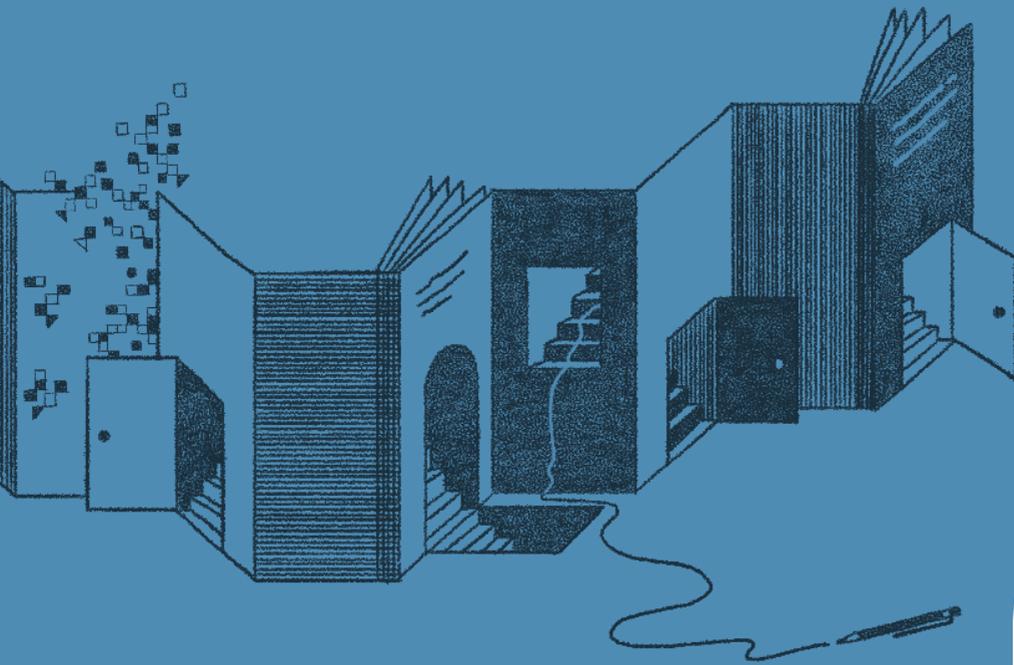


Revista

Penal

MÉXICO



26

enero • junio • 2025

ISSN 2007-4700 • e-ISSN 3061-7324

• SEGUNDA ÉPOCA •

Revista Penal México 26

• enero • junio 2025 •

e-ISSN: 3061-7324



El modelo integrado de ciencia penal frente al populismo penal

*The Integrated Model of Criminal Science
in the Face of Penal Populism*

• **Manuel Vidaurri Aréchiga** •

Profesor-investigador de la Universidad La Salle Bajío. Doctor en Derecho por la Universidad de Sevilla. Miembro correspondiente de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Investigador Nacional del CONAHCYT (nivel I). ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4639-2535>. Contacto: mvidaurri@lasallebajio.edu.mx

El modelo integrado de ciencia penal frente al populismo penal

The Integrated Model of Criminal Science in the Face of Penal Populism

• Manuel Vidaurri Aréchiga • Universidad La Salle Bajío

Fecha de recepción

15-08-2024

Fecha de aceptación

03-09-2024

Resumen

Se presentan, en este texto, algunas reflexiones en torno a las aportaciones que se derivan del saber empírico (criminológico), el saber normativo (la dogmática penal) y la política criminal, como partes sustantivas del modelo integrado de ciencia penal frente a la tendencia político criminal denominada populismo penal, enfatizando la necesidad de una política criminal basada en evidencias.

Palabras clave

Populismo penal, dogmática penal, criminología, política criminal.

Abstract

This text presents some reflections on the contributions derived from empirical knowledge (criminological), normative knowledge (penal dogmatics) and criminal policy, as substantive parts of the integrated model of criminal science in the face of the criminal political trend called penal populism, emphasizing the need for evidence-based criminal policy.

Keywords

Penal populism, penal dogmatics, criminology, criminal policy.

Sumario

1. El populismo penal. / 1.1. Concepto de populismo. / 1.2. Concepto de populismo penal. / 1.3. Notas distintivas. / 2. Algo sobre el modelo integrado de ciencia penal. / 3. Saber empírico y saber normativo: saberes complementarios. / 4. Necesidad de la dogmática y de la criminología en la labor legislativa. / 5. Hacia una política criminal basada en evidencia (criminológica). / 6. La dogmática penal, criminología como valladares contra el populismo punitivo. / 7. El legislador (científico) frente al populismo punitivo. / 8. Bibliografía.

1. El populismo penal

1.1. Concepto de populismo

Según Ludovico Incisa, el concepto de populismo hace referencia a las fórmulas políticas por las cuales el pueblo es fuente principal de inspiración y objeto constante de referencia. El mismo autor admite la ambigüedad o polisemia del concepto, razón por la que presenta algunas definiciones que dan cuenta de lo anterior; por ejemplo, para Peter Wills, el populismo “es todo credo y movimiento basado en la siguiente premisa fundamental: la virtud reside en el pueblo auténtico que constituye la mayoría aplastante y en sus tradiciones colectivas”, mientras que para Edward Shils, el populismo se basa en dos principios: “la supremacía de la voluntad del pueblo y la relación directa entre pueblo y liderazgo”.¹

Luego, expone Incisa, el concepto de pueblo al que se hace referencia como fuente y objeto del populismo es entendido por esta

tendencia como un conjunto social homogéneo y como depositario de valores positivos, específicos y permanentes. En oposición al pueblo, se habla del *no pueblo*, representado en el interior de la sociedad,

[...] no sólo por una élite cosmopolita o imperialista [...] o por una élite plutocrática [...] sino también por sectores de las masas populares como por ejemplo los movimientos de clase, considerados portadores de ideologías o valores extraños o incongruentes respecto de los valores genuinos de la tradición popular autóctona”, [más aún, el no pueblo] es visto bajo una luz demoníaca, como un núcleo conspirativo, como una suerte de conjura permanente y de proporciones universales.²

La perspectiva dualista amigo/enemigo, pueblo/no pueblo es consustancial al populismo. De un lado, el pueblo bueno, sabio y honesto y, de otro lado, los poderosos, los oligarcas, los enemigos.³ Por lo demás, el

¹ Ludovico Incisa, “Populismo”, en Norberto Bobbio y Nicola Matteucci, *Diccionario de Política*, México, 1ª edición en español, Siglo XXI, 1981, p. 1281.

² *Idem.*

³ Véase Edgar Ramón Aguilera García y Rodolfo Rafael Elizalde Castañeda, “Populismo penal (antigarantista y garantista) e investigación

concepto de populismo es utilizado lo mismo por gobiernos de izquierda que de derecha. Se usa peyorativamente, por decirlo de este modo, como elemento arrojadizo de un grupo frente a otro. Denominar a un político o líder como *populista* implica considerarle animador de posiciones extremas, polémicas, falaces,⁴ y en no pocos casos, como un agente alertador del “complot comunista” o “complot imperialista”,⁵ o similares, según sea el caso.

Aguilera García y Elizalde Castañeda, apoyándose en Charaudeau, perfilan aspectos significativos por ellos denominado po-

pulismo político, de manera que el discurso populista suele utilizarse para:

- a. representar una descripción desastrosa de la situación social, donde la víctima es el pueblo;
- b. denunciar y perseguir a los presuntos culpables de la situación catastrófica y causantes de todos los males sociales —la clase política, las élites, algunas instituciones, etcétera—;
- c. la exaltación de ciertos valores, que contradicen otros valores;
- d. propiciar la aparición de un personaje visionario y carismático que, aparte de romper con el pasado, puede poner solución a todos los problemas que aquejan al colectivo.⁶

En similar sentido, Hawkins y Rovira sostienen que el discurso *populista exhibe* tres elementos:

- a) una concepción maniquea del mundo, donde todo puede reducirse a una lucha permanente entre el bien y el mal; b) una concepción de “pueblo” en la que adopta la forma de una comunidad homogénea y virtuosa; y c) una élite, corrupta y viciosa por definición, en conflicto permanente con el “pueblo”.⁷

del delito”, en Manuel Vidaurri Aréchiga (dir.), *Indagaciones en torno al populismo penal en México*, Tirant lo Blanch, México, 2020, p. 304.

4 Alejandro Nava Tovar, *Populismo punitivo. Crítica del discurso penal moderno*, INACIPE-Zella, Ciudad de México, 2021, p. 10, ilustra el punto al mencionar que el uso del concepto sirve lo mismo para describir a presidentes o estrategias políticas o económicas de izquierda (en Latinoamérica), o presidentes (de derecha) en Europa, así como presidentes de los Estados Unidos, de uno u otro signo. Al respecto, Raúl Ruiz Canizares, Omar Vielma Luna y Israel Covarrubias González, en su texto “Populismo y Derecho pena simbólico. Elementos para repensar la justicia en el Estado de Querétaro”, en Manuel Vidaurri Aréchiga (dir.), *Indagaciones...*, *op. cit.*, p. 426, mencionan como líderes de la política internacional ubicables en esta tendencia a Donald Trump (Estados Unidos), Vladimir Putin (Rusia), Recep Tayyip Erdogan (Turquía), Marine le Pen (Francia), Evo Morales (Bolivia), Nicolas Maduro y Hugo Chávez (Venezuela), Cristina Kirchner (Argentina), Rafael Correa (Ecuador), Andrés Manuel López Obrador (México).

5 Ludovico Incisa, *op. cit.*, p. 1283.

6 Edgar Ramón Aguilera García y Rodolfo Rafael Elizalde Castañeda, “Populismo...”, *op. cit.*, p. 303-304.

7 Citado por Alejandro Monsiváis Carrillo, “¿Es AMLO populista?”, *Observatorio de la democracia*, (14 sep. 2020) [En línea]: <https://demoi.laoms.org/2020/09/14/amlo-populista/> (consultado el 12 de octubre de 2023).

Tales son, de plano, elementos perfectamente identificables en muchos de los liderazgos políticos del continente.

Como ya se había señalado, la condición polisémica del concepto de populismo propicia una amplitud de reflexiones y análisis que escapan a los intereses de este trabajo. No obstante, es ineludible enunciar algunas de sus características distintivas, algunas de las cuales pueden incidir en el populismo punitivo, como una de sus derivaciones. Así pues, el populismo político:

- Crea un enemigo, generador de todos los males que aquejan al conglomerado.
- Denosta la democracia representativa, resquebrajando las instituciones que la sustentan.
- Establece una confrontación del tipo amigo/enemigo, pobre/rico, buenos/malos, víctimas/victimarios.
- Asume la existencia de un líder, carismático, sincero, valiente y, sobre todo, un salvador que enfrenta la corrupción, la desatención de gobiernos del pasado.
- Ensalza al pueblo, del que se producen arquetipos indispensables para el discurso (pueblo bueno, pueblo sabio, el pueblo pobre y noble, etcétera).
- Se sustenta en el miedo y el desprecio de quienes están en el bando contrario.

1.2. Concepto de populismo penal

En la obra colectiva *Indagaciones en torno al populismo penal en México*,⁸ un importante grupo de expertos del país formuló una serie de consideraciones acerca del significado y manifestaciones legislativas de esta tendencia político criminal tan socorrida en nuestro medio,⁹ aunque no de manera exclusiva.¹⁰

8 Manuel Vidaurri Aréchiga (dir.), *Indagaciones...*, *op. cit.*, es donde pueden conocerse las perspectivas brindadas por expertos de instituciones académicas y profesionales de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Ciudad de México, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

9 Señala Rogelio Barba Álvarez, “Consideraciones sobre el populismo penal en el Estado de Jalisco”, en Manuel Vidaurri Aréchiga (dir.), *Indagaciones...*, *op. cit.*, p. 273, que el populismo penal es, al mismo tiempo, un discurso, una práctica punitiva, un método, un procedimiento o un movimiento de política criminal, que tiene características propias.

10 En este sentido, véase Andrés Gómez y Fernanda Proaño, “Máximo Sozzo: ¿Qué es el populismo penal?” *URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, núm. 11, (marzo, 2012), pp. 117-122 Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Quito, Ecuador, donde enfatiza Sozzo que “El populismo penal es una tendencia muy importante en la política penal contemporánea” (...), p. 120, [en línea]: <https://www.redalyc.org/pdf/5526/552656551011.pdf>, (22 de agosto de 2023). En España, entre otros, puede citarse el texto de Guadalupe Sánchez Baena, *Po-*

En términos generales, el señalado ejercicio académico permitió esclarecer al menos tres aspectos: definir populismo punitivo, identificar y analizar expresiones legislativas concretas y realizar un balance individual que, en su caso, apuntara hacia la mejor comprensión del tema.

Para algunos tratadistas, como Mejías Rodríguez,¹¹ el populismo punitivo surge en un contexto histórico, político y económico, resultado de las tendencias políticas neoliberales, por ende, con una visión conservadora e hiperideologizada, que trata de conciliar el activismo y la influencia de grupos y organizaciones que aunque no tienen una vinculación o cercanía con los asuntos jurídico penales, sí expresan su desconfianza en

la clase política y los procesos políticos, se pronuncian en contra de la inseguridad y se muestran preocupados por las nuevas manifestaciones delictivas y por la influencia de los medios de comunicación, amén de la participación cada vez más activa de las víctimas del fenómeno criminal.

Como puede comprenderse, el ambiente social es propicio para el surgimiento de respuestas del estilo populista. Ahora bien, en la búsqueda de una conceptualización más precisa, es pertinente aclarar las diferencias entre populismo penal, populismo punitivo y populismo autoritario.

Orellana Wiarco sostiene que sí existen diferencias entre *populismo penal* y *populismo punitivo*, donde el primero denota la creación de nuevas figuras típicas, incremento de conductas punibles, como variantes de otras ya existentes, el endurecimiento de las normas procesales que impiden la investigación de los delitos con sus presuntos autores en libertad, o el establecimiento de medidas limitantes de derechos procesales (que el autor encuadra en el concepto de derecho penal del enemigo); y el populismo punitivo, que se traduce en aumento de penas, o la reducción de beneficios penitenciarios, ambos conceptos prefiere concentrarlos en el genérico de populismo del sistema penal.¹²

Por nuestra parte, asumimos que ambos conceptos describen una tendencia en la que caben las acciones descritas por Orellana Wiarco, de modo que pueden ser entendidas

populismo punitivo. Un análisis acerca de los peligros de aupar la voluntad popular por encima de leyes e instituciones, Paneta, Deusto, 2020; también en España, de Demelsa Benito Sánchez, *Evidencia empírica y populismo punitivo*, Bosch editor, España, 2020 y en Colombia, véase de Daniela Alejandra Guzmán Moya, “El populismo punitivo: una mirada en Colombia”, en línea: https://www.researchgate.net/publication/335133343-El_populismo_punitivo_una_mirada_en_Colombia

11 Carlos Alberto Mejías Rodríguez, “El delito de ciberacoso: una expresión del populismo penal en el Código penal del Estado de Puebla”, en Manuel Vidaurri Aréchiga (dir.), *Indagaciones...*, op. cit., p. 406. Para Francisco Galván González, “La militarización de la seguridad pública y la investigación del delito. Una respuesta de populismo penal”, en Manuel Vidaurri Aréchiga (dir.), *Indagaciones...*, op. cit., p. 466, afirma que el populismo penal o punitivo reconoce un antecedente que se remonta al pensamiento del penalista vienés Franz von Liszt.

12 Octavio Alberto Orellana Wiarco, “Populismo penal y Guardia nacional”, en Manuel Vidaurri Aréchiga (dir.), *Indagaciones...*, op. cit., p. 152; en un sentido similar, se expresan Edgar Ramón Aguilera García y Rodolfo Rafael Elizalde Castañeda, op. cit., p. 305.

como sinónimos.¹³ Cosa distinta, en efecto, sería hablar de *populismo autoritario* que es entendido como la “imposición de un nuevo régimen de disciplina social, en la que el gobierno coloca su propio sello antiliberal sobre el castigo”.¹⁴

Por lo que respecta al origen del concepto, una primigenia formulación suele adjudicarse a Anthony Bottoms, quien lo presenta en un texto propio titulado *The Philosophy and Politics of Punishment and Sentencing*, donde precisa que tal noción alude a los políticos que buscan obtener ganancias electorales valiéndose del uso de medidas de naturaleza político criminal, argumentando que el incremento de las penas produciría una reducción en la estadística delictiva.¹⁵

Bottoms no será, por supuesto, el único tratadista que lanza una definición del concepto, pues también se cuenta con la propuesta por Denis Salas,¹⁶ quien lo contempla como una estrategia impulsada por actores políticos justo cuando se presentan proble-

mas de inseguridad, con miras a tranquilizar al colectivo generando para tal objetivo medidas legislativas que endurecen o agravan las penas, aunque luego tales medidas no tengan realmente un impacto en la prevención o disminución de la criminalidad.

Por nuestra parte, hemos apreciamos que el populismo punitivo consiste en:

medidas legislativas adoptadas por la clase política para, presuntamente, satisfacer demandas (reales o ficticias) de la ciudadanía. Generalmente, son medidas legislativas consistentes en incrementar las sanciones jurídico-penales y formular nuevas tipificaciones penales, denotando un uso abusivo del Derecho penal, básicamente con el objetivo de obtener votos y satisfacer los intereses de un partido político o de un grupo social en particular.¹⁷

1.3. Notas distintivas

La tendencia de que se viene hablando en este texto presenta algunas características, entre las que destacan las siguientes:

- a) Proclividad excesiva a la generación de conductas típicas, engrosando los catálogos penales, fenómeno identificado también como expansionismo penal.¹⁸

¹³ En similar sentido, Francisco Galván González, “La militarización de la seguridad pública y la investigación del delito. Una respuesta de populismo penal”, en Manuel Vidaurri Aréchiga (dir.), *Indagaciones...*, op. cit., p. 465.

¹⁴ Carlos Alberto Mejías Rodríguez, op. cit., p. 406.

¹⁵ Anthony Borroms citado por Alejandro Nava Tovar, *Populismo punitivo. Crítica del discurso penal moderno*, op. cit., p. 5, de la edición de Chris Clarkson, y Rob Morgan (Eds.), *The Politics of Sentencing Reform*, Clarendon Oxford, 1995, p. 17-49.

¹⁶ Citado por Eduardo Jorge Prats, *Los peligros del populismo penal, República dominicana*, Ius Novum, República, 2011, p. 17; Denis Salas, *La volonté de punir. Essai sur le populisme pénal*, Hachette, París, 2005.

¹⁷ Manuel Vidaurri Aréchiga, *Vademécum de Criminología*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2018, p. 96, voz: Populismo penal.

¹⁸ Fenómeno del que se ha ocupado, entre otros, Jesús María Silva Sánchez, *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Cuadernos Cívitas, Madrid, 1999. En el marco de esta ex-

- b) Elevación de las sanciones jurídicas a los delitos preexistentes.¹⁹
- c) Establecimiento de sanciones elevadas para los nuevos tipos penales.²⁰
- d) Uso electoral del derecho penal.²¹
- e) Se aparta de los derechos humanos.²²
- f) Asume como su fundamento el clamor social, la exigencia legítima de brindar seguridad²³ al pueblo.²⁴

plicación, se alude a las llamadas sociedades del riesgo, que ha conducido a un derecho penal de la peligrosidad, donde no se habla más de la afectación real de bienes jurídicos, sino de su mera puesta en peligro (generándose las categorías de delitos de peligro abstracto y delitos de peligro concreto). Un desarrollo más amplio sobre el tema puede verse en Luis Felipe Henaó Cardona y Gustavo Balmaceda Hoyos, *Introducción al Derecho penal de la sociedad postindustrial*, Biblioteca Jurídica, DIKE, Medellín, 2006, en especial el Capítulo I, “Sociedad del Riesgo y Derecho penal”, p.109 y siguientes. En nuestro medio, véase Nimrod Mihael Champo Sánchez, *El Derecho penal de la sociedad de riesgo*, UBIJUS, México, 2019 y Edgar Iván Colina Ramírez, *Derecho penal del Riesgo. Un estudio desde su legitimación*, Editorial Flores, México, 2015. Por todos, Ulrich Beck, *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*, Paidós, Barcelona, 2006.

- 19 Existe amplia coincidencia en los tratadistas del tema en señalar que esta es una característica distintiva del populismo penal, entre otros, véase Julio César Romero Ramos, “Anotaciones sobre el populismo penal en el Estado de Nayarit”, en Manuel Vidaurri Aréchiga (dir.), *Indagaciones...*, *op. cit.*, p. 372.
- 20 Numerosos ejemplos de esto pueden verse en las diversas aportaciones contenidas en el multicitado texto de Manuel Vidaurri Aréchiga, (dir.), *Indagaciones...*, *op. cit.*
- 21 La asunción de que el populismo penal obedece a motivaciones de naturaleza político electoral está presente en innumerables conceptualizaciones, así por ejemplo en el planteamiento de Edgar Ramón Aguilera García,

y Rodolfo Rafael Elizalde Castañeda, *op. cit.*, p. 305, donde proponen entender al populismo penal como “la práctica de promover y/o tomar ciertas medidas predominantemente legislativas a los efectos de, al menos, aparentar que la política criminal (...) se ajusta a lo que, en un momento dado —y por razones que esencialmente tienen que ver con ganar adeptos para fines electorales y/o con hacer crecer el bono de legitimidad (real o percibida) del que se dispone— conviene presentar como el clamor popular (clamor que, en no pocas ocasiones, es exaltado por los medios de comunicación)”.

- 22 Enfáticamente así lo considera Octavio Orellana Wiarco, *op. cit.*, p. 151, donde afirma “en el populismo los derechos humanos son contemplados en ocasiones como una *rémora* de políticas neoliberales”.
- 23 Entre otros, véase Yohana Guadalupe Basulto Arroyo, y Marcela del Carmen Polanco Colli, “El populismo del Derecho penal. La significación de racionalizar el poder punitivo del Estado”, en Manuel Vidaurri Aréchiga (dir.), *Indagaciones...*, *op. cit.*, p. 87.
- 24 Al ocuparse del populismo penal, Ilse Carolina Torres Ortega, “Populismo penal: la paradoja de la impunidad”, en Manuel Vidaurri Aréchiga (dir.), *Indagaciones...*, *op. cit.*, p. 296, lo aprecia como una ideología que “apela al pueblo para generar la creencia de que el Derecho penal (...) responde a un modelo que protege los intereses de los enemigos del pueblo” (...) el populismo penal “reivindica que el Derecho penal tiene que ser el reflejo de las preocupaciones genuinas del pueblo (...) y no un recurso de protección de otros intereses (por ejemplo, de los delincuentes)”.

- g) Tiene impacto en la política penitenciaria.²⁵
- h) Se vale de la influencia de los medios de comunicación.²⁶

En un intento de recapitulación, a partir de las características anotadas, el populismo penal supone un discurso de naturaleza política, aplicado al ámbito de lo criminal, sustentado en el malestar y reclamo social por la inseguridad con la que transcurre la cotidianidad. La nota distintiva consiste en el uso —desmedido— del derecho penal, mediante el engrosamiento del catálogo de tipos penales, a los que asocia con sanciones excesivas. En

En tanto es entendido como un discurso, en el populismo penal se apela al pueblo y sus necesidades y reclamos, en el caso mexicano, a la falta de seguridad, punto que es sostenido igualmente por Miguel Ángel Rodríguez Vázquez y Manuel Valadez Díaz, “Expresiones del populismo penal en el Estado de Durango”, en Manuel Vidaurri Aréchiga (dir.), *Indagaciones...*, *op. cit.*, p. 191.

- 25 Sobre el particular, en una interesante revisión del concepto del “otro” (el delincuente), y la intervención del Estado desde la política penitenciaria, véase José Ángel Méndez Rivera, “Populismo penal. Ética del consenso y alteridad penitenciaria”, en Manuel Vidaurri Aréchiga (dir.), *Indagaciones...*, *op. cit.*, p. 171.
- 26 Jesús Vaca-Cortes, “Violencia, Justicia mediática y populismo penal en Chihuahua”, en Manuel Vidaurri Aréchiga (dir.), *Indagaciones... op. cit.*, p. 123, sostiene literalmente que: “Todo populismo penal es populismo mediático (...) muchos jueces son aliados incondicionales de los medios y sus decisiones están fundamentadas en la balanza de la opinión pública que indica sobre quien recae la presunción de culpabilidad”.

general, implica una medida orientada por intereses electorales, valiéndose para todo lo anterior del efecto e influencia que en el seno social producen los medios de comunicación.

El incremento en la percepción de inseguridad facilita que el discurso populista, en especial el que acude al derecho penal, resulte de fácil acogida por la población, quien ante la oferta —oportunista, todo sea dicho— asume que la creación de tipos penales, el aumento en el *quantum* de las penas o la reducción de beneficios penitenciarios resolverán, de algún modo, la situación. No es de extrañar, pues, que la oferta política de atender la problemática delictiva con el recrudescimiento de la respuesta penal sea una constante más que frecuente. En este sentido, resulta perverso, por decirlo de algún modo, el uso que del miedo²⁷ al delito realiza la clase política, pretendidamente con el propósito de proteger al colectivo.

Según el Diccionario de Real Academia Española, el miedo sería en una primera acepción, *la angustia por un riesgo o daño real o imaginario*, pero también se le entiende como *el recelo o aprensión que alguien tiene de que le suceda algo contrario a lo que desea*. Al respecto, con base en la definición de miedo anotada, no resulta complicado relacionar delito, violencia e inseguridad con miedo y daño. Se trata, pues, de un miedo a un daño conocido, derivado de una experiencia propia, conocida o adquirida culturalmente, como explican

-
- 27 Un análisis amplio y esclarecedor sobre el tema puede verse en Ramón J. Moles Plaza, y Anna García Hom, *Manual del miedo. Un análisis socio-jurídico*, 2ª edición, Editorial Aranzadi, España, 2022, quienes explican el contenido y la construcción social del denominado “riesgo construido”.

Moles y García Hom.²⁸ Luego, si el populismo penal busca *enfrentar* el sentimiento de inseguridad (expresivo del miedo social al delito), puede entenderse como una herramienta, un recurso gubernamental para la gestión del miedo. Recurso del que más valdría no echar mano, sobre todo al saber que no es, en efecto, la mejor alternativa de solución posible.

En suma, la gestión del miedo social al crimen, la violencia, la inseguridad y el abuso, reclamarían medidas de política criminal realmente efectivas, y no subterfugios o engañosas como las que encarna el populismo penal.

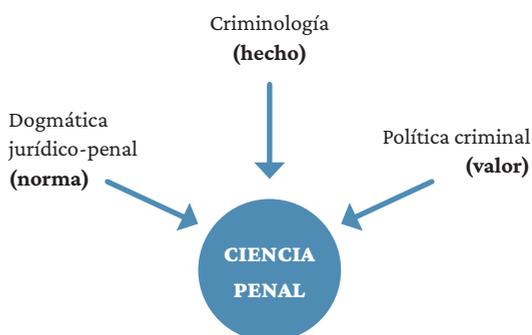
2. Algo sobre el modelo integrado de ciencia penal

La complejidad del fenómeno criminal claramente nos indica que no es posible que sea abordada desde una sola perspectiva.²⁹ Al menos desde la perspectiva personal, estamos convencidos de que el abordaje de esta problemática debe realizarse desde diferentes perspectivas. Desde la óptica criminológica se ha llegado, entre otras, a una conclusión importante: el problema criminal es de naturaleza multifactorial. Luego entonces, su estudio, revisión, análisis y evaluación, no puede menos que realizarse con el concurso de diferentes disciplinas.

Se sostiene en este trabajo que para enfrentar la tendencia al populismo penal es necesario echar mano de las aportaciones

que ofrecen la dogmática jurídico-penal, la criminología y, con base en las contribuciones de ambas disciplinas, orientar la política criminal por derroteros distantes a los del populismo penal. La decisión político-criminal no puede ignorar principios constitucionales ni legales, pero tampoco puede menospreciar las explicaciones criminológicas y las propiamente dogmáticas.

Santiago Mir Puig³⁰ identifica el modelo de la estructura tridimensional del derecho, según el cual se puede distinguir una dimensión jurídica, en este caso representada por la dogmática penal, una dimensión fáctica, encarnada en la criminología y una dimensión valorativa, de la que se ocupa la política criminal. Si este modelo se aplica a la ciencia penal podríamos apreciarlo en su expresión gráfica, véase figura 1.



Nos hemos adherido a este esquema desde hace algún tiempo. No solo por su claridad y conveniente respaldo para las tareas académicas, sino también porque, aunque

²⁸ *Ibid.*, p. 29.

²⁹ Sobre el modelo integrado de ciencia penal, véase Fernando Velásquez Velásquez, *Fundamentos de Derecho penal. Parte general*, Tirant Lo Blanch, Bogotá, 2023, p. 7 y siguientes.

³⁰ Santiago Mir Puig, *Derecho penal. Parte general*, Reppertor, Barcelona, 2015, p. 53.

podiera parecer demasiado simplificado, nos ofrece una idea lo suficientemente adecuada para reconducir la tarea de cada una de las dimensiones que la componen, toda vez que las contemplamos como partes de un todo, y donde se implican entre sí.

Como se observa, la criminología ocupa un lugar central, lo que denota su capacidad de interaccionar entre la dogmática y la política criminal. Si bien, la criminología nutre a la dogmática penal, la política criminal encuentra en ambos saberes argumentos que le pueden dotar de racionalidad y, mejor aún, de eficacia.

Racionalidad, en la medida que la actividad dogmática penal permite realizar una interpretación de la ley, con lo que es posible la obtención de criterios objetivos válidos, acordes incluso con la teleología normativa.³¹

También procede sistemáticamente, con lo que se facilita la comprensión integral de la probable solución al problema planteado, y también alienta el desarrollo de la evaluación crítica del contenido y propósitos presuntos de la norma jurídica. Interpretar, sistemati-

zar y evaluar críticamente serían, pues, actividades que el jurista realiza y con base en las cuales se alcanzan los criterios adecuados para la aplicación de la ley, pero no solo el jurista (juez, fiscal, defensor, académico), sino que también el legislador, el creador de la norma obtiene de la actividad dogmática las razones técnicas indispensables para el cumplimiento de su importante labor.

Por otra parte, la eficacia de la política criminal se logrará en la medida que antes de tomar una decisión (bien sea legislativa, asistencial o preventiva), se verifica si la opción elegida es la que está en condiciones de alcanzar los propósitos precisados. Es asumible la consideración de la política criminal es, realmente, un sistema para la toma de decisiones.

Quienes tienen a su cargo la definición de las líneas de acción político-criminales (entre los que están legisladores y autoridades gubernamentales) aparte de ocuparse de la correcta y precisa identificación del problema a resolver, deberán atender un riguroso cuestionario que, entre otras preguntas debería responder si tal o cual medida, acción y estrategia, es la más adecuada y pertinente para la atención del conflicto en particular. Desde luego, sus respuestas no podrán dejar de lado las prescripciones normativas (constitucionales, legales y las contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos), así como tampoco deberían de desentenderse de las consideraciones científicas que tienen al respecto las disciplinas jurídicas y criminológicas.

Son perfectamente atendibles las afirmaciones de Zaffaroni cuando se refiere a la necesidad de la interdisciplinariedad. Textualmente, sostiene el profesor argentino que:

Cada disciplina tiene su propio horizonte de proyección construido conforme a cierta

31 Jean Pierre Matus Acuña, *La ley penal y su interpretación*, Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2018, p. 33, quien al respecto enfatiza lo siguiente: “el aplicador, en nuestro sistema, el Fiscal del Ministerio Público y el Juez, llamados a tomar decisiones con fuerza obligatoria acerca de si un hecho determinado puede considerarse o no uno de los casos comprendidos en una disposición penal, no sólo ha de interpretar dicha disposición, sino también ha de *decidir la aplicación o no al caso concreto de la proposición normativa resultante de su propia interpretación o de alguna de las ofrecidas por el resto de los intérpretes, sin capacidad de decisión en el caso concreto*” (cursivas en el original).

funcionalidad, sin lo cual le sería imposible interpretar un ámbito de la realidad (paraje óptico), dado que desconocería cuál es ese paraje y el objetivo para el que quiere ser interpretado (...) cuando en su conocimiento interdisciplinaria el horizonte del saber penal se roza con otros, es correcto referirse a *saberes tangentes*; y cuando se superpone con otros, a *saberes secantes*. Estos tocamientos o superposiciones con otros saberes no son meros pedidos de auxilio a otras disciplinas sino verdaderas hipótesis de trabajo interdisciplinarias de las que ningún saber puede prescindir, so pena de caer en autismo o en prejuicio.³²

Con base en estas consideraciones, el destacado jurista y criminólogo, hace anotaciones precisas acerca de la interdisciplinaria del derecho penal con la criminología

y con la política criminal, aparte de otras materias. Respecto de la vinculación con la criminología precisa que debe contemplarse como un saber complementario, revelando una interesante conceptualización de la criminología a la que visualiza como “el conjunto de conocimientos, de diferentes áreas del saber, aplicados al análisis y la crítica del ejercicio del poder punitivo, para explicar su operatividad social e individual y cómo es posible reducir sus niveles de producción y reproducción de la violencia”.³³ Vista así, coincide con nuestra postura de asignar a la Criminología el papel de conciencia crítica del sistema penal.

Hay coincidencia, pues, en lo que Zaffaroni y sus colegas piensan y declaran al señalar la necesidad de fortalecer la integración interdisciplinaria sobre una base “agnóstica o negativa del poder punitivo que sea capaz de receptor los elementos y datos que proporcione la sociología y la criminología, especialmente acerca de la operatividad real del poder punitivo” no se puede “prescindir de los datos que le proporcione la criminología acerca de la realidad social de ese poder punitivo, de su violencia, de su selectividad, de sus efectos interactivos, deteriorantes, potenciadores de conflictividad.”³⁴

Por otra parte, al ocuparse de la interdisciplinaria del derecho penal con la política criminal, sus planteamientos adquieren especial sentido para nuestro trabajo. De entrada, sostiene que la política criminal debe abarcar la valoración de la estructura del sistema penal y de la política institucional, dejándonos saber su idea de que la política

32 Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, *Derecho penal. Parte general*, Porrúa, México, 2001, p. 146; por su parte, Antonio García Pablos De Molina, argumenta positivamente en torno a la conveniente aproximación del derecho penal a la realidad, no sin reconocer las limitaciones de la metodología interdisciplinarias, especialmente cuando se tiene claro que el ámbito específico del derecho penal no es el del “ser”, sino del “deber ser”; agrega que ante la distancia prevaleciente por muchos años del derecho penal con la realidad social, resulta “imprescindible una actitud realista, crítica, desmitificadora y prudente. Cada vez somos más conscientes de la necesidad de volver los ojos a las ciencias empíricas para dar contenido material a las categorías del sistema”, esto dicho en su *Derecho penal. Introducción*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2002, p. 543.

33 Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, *op. cit.*, p. 157.

34 *Idem.*

criminal es o debería ser considerada como un campo especializado de la ciencia política, de la que, por cierto, el derecho penal se ha mantenido indiferente.

Al revelar Zaffaroni su idea de que la política criminal podría ser una rama de la ciencia política, se revela la necesidad de que los penalistas superen el reduccionismo normativo en el que frecuentemente se hayan inmersos.³⁵ Desde este punto de vista, admite el tratadista invocado, que el actual Estado de derecho se ve amenazado por un “crecimiento ilimitado del aparato punitivo”, especialmente sus agencias ejecutivas y penitenciarias, y ante esta situación, la política criminal y la ingeniería institucional penal constituyen saberes fundamentales para la defensa y fortalecimiento del Estado de derecho, y por eso concluye diciendo “la política criminal es resultado de la interdisciplinariedad del derecho penal con la ciencia política y en especial con la ingeniería institucional”.³⁶

La perspectiva personal de la ciencia penal actual y su desarrollo nos indica que las bases de sustentación de la misma se ubican en los saberes propios de la dogmática jurídico-penal y la criminología, y encuentran su cauce a través de la política criminal.

35 *Ibid.*, p. 148.

36 *Ibid.*, p. 149, donde exponen lo siguiente: “Es función de la ciencia política precisar los efectos de las decisiones legislativas y judiciales y, por tanto, notificar al dogmático y al juez las consecuencias reales de lo que el primero propone y el segundo decide, como también informarle acerca del sentido político general del marco de poder en que toma la decisión que puede ser liberal o autoritario, garantizador o policial, es decir, reforzador o debilitante del Estado de Derecho”.

3. Saber empírico y saber normativo: saberes complementarios

Lejos han quedado los tiempos en los que se consideraba que la criminología absorbería al derecho penal. No existe ya más esa idea de supremacía de una disciplina por sobre la otra. En la actualidad, entre uno y otro saber existe una relación de complementariedad. Al menos en el plano académico, esta es la lógica con la que se observa la existencia de una disciplina que desde sus análisis empíricos nutre u orienta la configuración normativa.

Con base en la criminología es posible alcanzar un conocimiento del autor y de la víctima del delito. Su capacidad analítica está en condiciones de brindar explicaciones de las motivaciones del autor del delito, pero también puede explicar aquellos aspectos que han colocado a la persona en situación de ser victimizada. Y aunque en términos generales el derecho penal se ha configurado para ocuparse del delincuente,³⁷ se vislumbran ya inserciones de naturaleza criminológicas en los ordenamientos legales que aprecian la participación de la víctima en el delito, amén de tenerle como destinataria de las medidas reparatorias conducentes. Se ha pasado de un interés primigenio, casi exclusivo, en la figura del delincuente, para incrementar el interés en la otra parte de la llamada pareja criminal, es decir, la víctima.³⁸ Ciertamente, en princi-

37 Winfried Hassemer y Francisco Muñoz Conde, *Introducción a la Criminología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 38.

38 Pastora García Álvarez, *La víctima en el Derecho penal español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 25 y siguientes; el concepto de *pareja criminal* o *pareja penal* se adjudica a Mendelsohn, así lo indica Luis Rodríguez Manzane-

pio considerar a la víctima tenía propósitos de mera salvaguarda y protección, pero tal visión se ha venido ampliando al considerarle como alguien que en mayor o menor medida participa en la comisión de delito.

En la orientación contemporánea del derecho penal y de la criminología, los protagonistas del conflicto (víctima y victimario) ocupan un lugar de gran relevancia en el saber criminológico y normativo. De hecho, desde la orientación criminológica tanto autor como víctima serían algo así como el punto de partida para la elaboración de explicaciones teóricas. La dogmática penal, actúa tratando de ubicar sistemáticamente el comportamiento del autor y su relevancia para el bien jurídico, nivel de afectación de este, la forma de actuación en el hecho, la consecuencia jurídica aplicable (pena o medida de seguridad), por ejemplo, serían aspectos que desde la teoría jurídica del delito adquieren trascendencia. Mientras que la criminología, con enorme arsenal teórico sobre la criminalidad, sus causas y factores desencadenantes, ofrecería insumos pertinentes para instrumentar medidas preventivas.

Con base en el dato criminológico es perfectamente posible llegar a una comprensión más amplia del fenómeno criminal. Esto en virtud de la amplitud de visión que caracteriza a la disciplina. Mientras que la realidad aparece para el jurista mediante la tipificación legislativa, para el criminólogo la realidad no se circunscribe a una definición formal, sino a situaciones reales, producto de la interacción social, o la influencia de las específicas circunstancias del individuo. Mientras que la esencia de lo jurídico es la

del *deber ser*, la del criminólogo es la del *ser*. El hecho incontrovertido de que tanto la dogmática penal, como la criminología, y la política criminal tengan perfectamente definidos sus objetos y métodos de estudio, así como resulten claramente identificables las aportaciones específicas, no impide que aun y cuando sean disciplinas autónomas, encuentre las vías de conexión e interdependencia. El delito o la conducta antisocial no es terreno privado para ninguna de las disciplinas mencionadas. Por el contrario, su análisis, explicación y evaluación, requieren de su observación disciplinar.

Se tiene la convicción personal de que juristas y criminólogos se ven recíprocamente relacionados en sus afanes particulares. En esa visión de integralidad que se pregona en este texto, es inimaginable que el derecho penal vaya por una ruta lejana a la de la criminología, por más que sus objetivos sean diversos. Llega un punto en el que sus vínculos resultan imprescindibles. Muy atinadas son las palabras de Velásquez quien sentencia: “es válido plantear que la Criminología sin la Política criminal es ciega y corre el riesgo de ser manipulada por las clases dominantes, y la Política criminal ofrece la respuesta a la necesidad sentida por la dogmática penal de transformar el Derecho penal, aunque pasando por el filtro verificativo y crítico de la Criminología e incluso de la victimología”.³⁹

Con fundamento en los estudios criminológicos, especialmente los que se orientan por la tendencia de la criminología crítica, se entiende la existencia de las normas penales emanadas de un determinado sistema social, y que son al mismo tiempo portadoras de una ideología específica e intereses particu-

ra, *Victimología. Estudio de la víctima*, Porrúa, México, 4ª edición, 1998, p. 128.

39 Fernando Velásquez Velásquez, *op. cit.*, p. 18.

lares. Esto dicho no es algo menor o insignificante, pues revela a las claras los objetivos de dominación y control que una clase quiere ejercer sobre otra. Al tener esta claridad, la configuración del derecho penal puede reconducirse, con intervención de la mejor política criminal (a saber, la de corte democrático), por derroteros menos invasivos de la libertad del ciudadano. Un derecho penal de base democrática no puede descuidar la idea de dignidad de la persona, no puede tampoco abusar de su poderío imponiendo penas draconianas que añaden al castigo penal mismo, un sufrimiento intolerable e injustificado a la luz de los derechos humanos.

Cabe decir que la dogmática jurídico-penal, la criminología y la política criminal, en definitiva, constituyen un auténtico frente interdisciplinar desde el cual se enfrenta a la criminalidad. Puede decirse que conforman una unidad funcional donde cada una de las partes realiza una tarea específica. Así, mientras la criminología informa sobre los factores detonantes o condicionantes de la criminalidad, la dogmática determinará los criterios técnico-jurídicos que sirvan para establecer la responsabilidad penal del autor del delito, y queda para la política criminal definir las estrategias, acciones y medidas con las que pueda orientarse, controlarse o, en su caso reprimirse la acción criminal.

4. Necesidad de la dogmática penal y de la criminología en la labor legislativa

Las referencias al legislador en este trabajo han sido frecuentes. Esto obedece a la función que realiza y que, en buena media, representa el origen de las medidas de populismo penal. Según pensamos, la creación legislativa, tarea compleja ciertamente, debe

privilegiar el conocimiento criminológico, además de orientarse por las directrices que configuran el modelo de Estado constitucional y democrático. La política criminal de un modelo de Estado como el mencionado tiene como fundamento el orden constitucional, preponderantemente, y los instrumentos de derechos humanos.

Si, como ya se ha dicho, existe una correspondencia directa entre modelo de Estado y tipo de derecho penal, del mismo modo puede decirse que en el marco de un Estado democrático, el perfil de sus legisladores debe reflejar la esencia constitucional y democrática de aquel tipo de Estado. Al tenor de lo dicho, una primera reflexión nos conduce a hablar del perfil ideal de legislador penal quien se muestra comprometido con el objetivo de dotar de racionalidad a los productos legislativos generados. Según nuestro parecer, el legislador penal debe ser consciente de la trascendencia de sus decisiones, las cuales como se sabe la mayoría de las veces son portadoras de serias restricciones a las libertades de los individuos y se traducen, por vía de la sanción, en limitaciones intensas a derechos y libertades.

Idealmente, el legislador no realiza (no debería) su tarea basándose en prejuicios, o atendiendo presiones mediáticas o consignas políticas pues, siempre en el plano ideal, es un portavoz de las reales necesidades de un colectivo y no un burdo fedatario de postulaciones políticas, ideológicas o de grupos de poder. En palabras de Claus Roxin, “hay muchas razones para entender que el legislador actual, aunque goza de legitimidad democrática, no puede incriminar algo sólo porque no le guste”.⁴⁰ El marco de actuación

⁴⁰ Claus Roxin, “¿Es la protección de bienes

legislativa se determina constitucional y legalmente, pero también deberá ajustarse a los principios limitadores del poder penal desarrollados por la doctrina y reconocidos en los textos legales.⁴¹ Estos límites operan en la etapa legislativa propiamente dicha y sirven de marco regulador y limitador del poder de tipificación de conductas de que está dotado un legislador. Son límites materiales insoslayables, al modo de frenos al poder estatal en materia penal.

Estos principios limitadores deben tenerse siempre en cuenta a la hora del acto legislativo, especialmente por tratarse de principios materiales que cumplen, entre otras funciones, delimitar la función del legislador penal y orientar la actuación del juzgador, ofreciendo de esta forma al ciudadano una cortina protectora frente a eventuales excesos del Estado. Más aún, circundan el ámbito de lo penalmente prohibido y, por eso mismo sancionable. Hablar de principios limitadores del poder punitivo del Estado equivale a hablar de la propia legitimidad del derecho penal y del Estado mismo.⁴²

jurídicos una finalidad del Derecho penal?”, en Roland Hefendehl, Andrew von Hirsch y Wolfgang Wohlers (eds.) *La teoría del bien jurídico*, Marcial Pons, España, p. 443.

41 Principios de legalidad, tipicidad objetiva, exclusiva protección de bienes jurídicos, culpabilidad, proporcionalidad, humanidad de las penas, dignidad de la persona humana.

42 Véase Luis Alegre Zahonero y Clara Serrano García, *Legitimidad. Los cimientos del Estado social, democrático y de Derecho*, Ediciones Akal, España, 2020, donde ponen: “hay que tener en cuenta que no cualquier cosa que se pueda decidir democráticamente es ya propiamente Derecho. En efecto, el Derecho exige que haya siempre límites a lo que se

Dígase pues que la legitimación del derecho penal cual deriva del modelo fijado en la Constitución, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los tratados y pactos Internacionales suscritos con arreglo a la norma constitucional, instrumentos en donde se han residenciado algunos de los más importantes principios que regulan el poder penal estatal, cuya ausencia marcaría un indeseable déficit respecto de un derecho penal respetuoso de la dignidad y libertad humana.⁴³

Por otro lado, vale hacer notar que el discurso del legislador penal es un discurso político en materia de criminalidad con el que

puede decidir pues, en definitiva, el objetivo irrenunciable es, en primer lugar, *encontrar una forma de asociación que defienda y proteja de toda fuerza común la persona y los bienes de cada asociado*. Así, por ejemplo, no se puede decidir que el sistema judicial condene a los inocentes inventando imputaciones falsas, o que establezca sanciones arbitrarias o caprichos. En efecto, la idea misma del Derecho marca límites infranqueables a la decisión y, por lo tanto, a la democracia”.

43 Esta orientación teórica y política reconoce antecedentes históricos situados en la segunda mitad del siglo XVIII, momento cumbre en la historia del derecho penal al surgir con luminosa fuerza ideas y postulados políticos que, por lo menos a nivel teórico, reducían la presencia del Estado cuyo excesivo poder sería controlado y limitado. A partir de entonces, el desarrollo y la complementación conceptual de los principios limitadores del *ius puniendi* estatal han venido recibiendo por parte de la doctrina notoria consideración y, sobre todo, han servido de estructura arquitectónica sobre la cual se han venido construyendo los edificios legislativo y judicial.

se pretende hacerle frente a una realidad criminal compleja y problemática. La potestad legislativa no puede ejercerse sin más, es decir, sin contar con limitaciones, igualmente de carácter político que el legislador democrático habrá de asumir cabalmente.

Según precisa Zaffaroni, el discurso jurídico creado por el legislador es “una elaboración intelectual que se le ofrece al poder judicial como proyecto de jurisprudencia coherente y no contradictoria, adecuada a las leyes vigentes (a las constitucionales e internacionales en primer lugar). Es en sí mismo una propuesta o programa político”.⁴⁴ La elaboración intelectual de la que habla el profesor argentino no se construye (no debería) con base en ocurrencias, caprichos o desplantes autoritarios, sino que, por el contrario, habría de surgir de una cuidadosa confección ceñida a los componentes teórico-políticos que integran cada uno de los principios estructurales o limitadores del poder penal.

Por lo demás, en la construcción del derecho concurren generalmente actores claves cuyas motivaciones no siempre encuentran su origen en una misma ideología política, en una formación y conocimiento de la materia uniforme o, incluso, en un proyecto de nación coincidente; lo usual es que sea todo lo contrario, aunque rara sea la ocasión en que haya identidad de propósitos. Se impone, en suma, la búsqueda de consensos (mediados por el conocimiento dogmático, la finalidad político-criminal y la racionalidad como elemento integrador) acerca de lo que debe o no regularse penalmente.

En un tercer planteamiento, se puede decir que, como antídoto a la ingenuidad, viene bien recoger las reflexiones hechas por Zaffaroni cuando se ocupa de lo que él caracteriza como la enajenación política del teórico y la enajenación técnica del político.

Sobre la *enajenación política del teórico*,⁴⁵ Zaffaroni parte de la afirmación según la cual todo concepto jurídico penal es un concepto político, aunque también es un concepto técnico —“toda política es una tecnopolítica”, dice—, y agrega que cuando se pretende eliminar el método jurídico para caer en el puro discurso político, el producto será: “un discurso clientelista de oportunidad sin contenido racional (o con una racionalidad propia, que es la del estado de policía, o sea la funcionalidad para quien manda). No importa si la naturaleza política del discurso jurídico penal se ha tenido en cuenta al elaborarlo, porque siempre será lo que es, aunque quien lo elabore lo ignore” (...) “pueden elaborarse conceptos y aún enteros sistemas jurídico-penales ignorando su esencia política y sus consecuencias reales: esto dependerá de la mayor o menor enajenación o alienación del teórico”.

Reconoce que la enajenación política no es fácil de abordar, aunque es posible identificar dos sentidos concretos, a) el *intencionalismo*, según el cual cada discurso se elabora en la medida de una intención política coherente y así se desarrolla, incluso hasta en los más mínimos detalles, amén de que cuenta con la plena consciencia del teórico que la formula; b) en este otro extremo, se rechaza el análisis político en virtud de la complejidad a la hora de identificar la ideología del autor.

44 Eugenio Raúl Zaffaroni, *Política y dogmática jurídico penal*, Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), México, 2002, pág. 11.

45 Raúl Zaffaroni, *Política, ...*, op. cit., pág. 13 y ss.

Para Zaffaroni ninguna de las dos propuestas es correcta, pues el *intencionalismo* “pretende ver una coherencia ideológica que casi nunca existe, y su atractivo deriva sólo del que produce cualquier versión un tanto paranoica, siempre más imaginativa que la rastrera realidad”; y respecto de la otra opción, afirma que el hecho de que la enajenación política provoque discursos manifiestamente incoherentes entre la ideología política y la discursiva de los autores en particular, no puede estimarse un argumento para evitar el análisis político de su discurso, el que siempre, aunque esto lo ignore su autor, será un discurso político.

En conclusión, el jurista argentino señala: “puede afirmarse que todos padecemos cierto grado de enajenación política, producto de nuestro entrenamiento, que limita nuestras posibilidades de conocimiento. Notamos las alienaciones políticas ajenas y especialmente de tiempos lejanos, pero vendrán quienes se ocuparán de las nuestras”⁴⁶. En todo caso, si la objetividad se impone en el mundo académico, igual podría plantearse para el trabajo legislativo en virtud de que sus productos tienen como destinatarios a individuos que no necesariamente comparten el mismo signo ideológico, pero no por ello deben ser excluidos.

Por lo que hace a *la enajenación técnica del político*, esta no se produce cuando el político elabora un discurso “al que aún le falta su articulación técnica (defecto pasajero, dice él), sino cuando el político elabora un discurso que abjura de la técnica (defecto irremediable)⁴⁷; Zaffaroni afirma: “la comunicación masiva favorece el desarrollo de estos discursos,

que asumen la forma *völkisch* y redundan en banalidades y falsedades clientelistas, refuerzan los prejuicios e identifican chivos expiatorios”;⁴⁸ en todo caso, el propio autor nos advierte que las más peligrosas combinaciones tienen lugar entre fenómenos de enajenación política de teóricos con otros de enajenación técnica de políticos, pues generan un vacío que permite dar forma técnica a cualquier discurso político. “Por lo general —agrega—, la corporación jurídica suele caer en la enajenación política cuando arrecian los discursos *völkisch*, pues éste siempre es violento, arrollador, injurioso e impone miedo, al que son vulnerables no sólo los políticos profesionales, sino que tampoco son inmunes partes considerables de los propios estamentos judiciales y académicos”.⁴⁹

Con base en los planteamientos zaffaronianos se puede reclamar, tanto de los políticos como de los teóricos, una claridad de posiciones y, más aún, una sinceridad en su exposición. Tan inadmisibles resultan aquellos discursos jurídicos que escamotean su origen político, como igualmente resultan inadmisibles aquellos otros discursos que se construyen abjurando de la técnica propia de la materia. Por lo tanto, tiene sentido recordar los principios limitadores del poder penal punitivo estatal, por ser estos principios la amalgama del conocimiento técnico y de la visión o interés político.

Para el legislador ideal, el conocimiento de la dogmática penal significa precisión técnica en la elaboración de la norma. Significa cuidadosa ordenación conceptual y sistemática. Significa fundamentación teórica

46 *Ibid.*, pág. 14

47 *Ibid.*, pág. 15, cursivas en el original.

48 *Idem.* El concepto *völkisch* se puede traducir como populista.

49 *Idem.*

pertinente de las instituciones y categorías propias del derecho penal. En suma, significa proceder con todo el cuidado posible para evitar producir instrumentos legislativos tributarios de medidas populistas o meramente simbólicas.

El legislador ideal tendrá en el conocimiento criminológico bases para articular un discurso más apegado a la realidad criminal y, por ende, alejado de la ensoñación o la intención mesiánica. La realidad criminal es la que debe ser atendida seriamente. Para conocerla, se requiere del trabajo criminológico.

5. Hacia una política criminal basada en evidencia (criminológica)

Sin duda, creemos que para la política criminal las aportaciones de la criminología son fundamentales. Constituye, si se quiere ver así, el insumo vertebral de su configuración. En tanto política pública,⁵⁰ la política en materia de criminalidad debe allegarse información válida, objetiva, confiable. Justamente, la criminología identifica entre otras funciones la de proporcionar conocimientos seguros y contrastados sobre el crimen, la persona del delincuente, la víctima y los mecanismos de control social utilizados. Es una actividad científica cuyos análisis, estudios y propuestas no tienen como base la intuición

no el subjetivismo; por el contrario, sus indagaciones en torno al fenómeno criminal y antisocial se sustentan en métodos y técnicas que parten del postulado de la objetividad, el empirismo y la interdisciplinariedad.

La importancia de la evidencia empírica para la política criminal es indiscutible.⁵¹ En el diseño de las políticas públicas, entre otras las dirigidas al problema criminal, requieren de información directa y lo más completa posible⁵². Si el fenómeno delictivo tiene, como ya se ha mencionado, orígenes diversos (multifactorial), pretender abordarlo sin los insumos criminológicos parece un absurdo. Siempre será preferible contar con datos que expliciten los contornos problemáticos a resolver.⁵³ Tomar decisiones, desde las

⁵⁰ Se adopta aquí el concepto que de política pública nos ofrece Eugenio Lahera Parada, *Introducción a las políticas públicas*, Fondo de Cultura Económica, México, 2004, p. 13, quien la define como “programa de acción de una autoridad pública o al resultado de la actividad de una autoridad investida de poder público y de legitimidad gubernamental”.

⁵¹ Sobre el tema, véase Demelsa Benito Sánchez, *op. cit.*, haciendo referencia y análisis de una política criminal basada en evidencias, puede verse también Mariano Melendo Pardos, Manuel Javier Callejo Gallego, y Juan Manuel Lacruz López, *Apuntes de Política criminal*, Dykinson, Madrid, 2019, p. 313 y siguientes.

⁵² Demelsa Benito Sánchez, *op. cit.*, p. 29, donde pone: “el punto de partida para la formulación, en general, de políticas públicas basadas en la evidencia, y en particular, de políticas basadas en la evidencia en la materia penal, es la existencia de datos empíricos de calidad, es decir, recopilados según el método científico”.

⁵³ Julio Franco Corzo, *Diseño de políticas públicas*, Iexe editorial, México, 2ª edición, 2013, dedica un apartado a destacar la importancia de identificar claramente el problema a resolver, especialmente cuando se trata de problemas públicos, que puede ser “un problema que afecta a un gran número de personas y que tiene amplios efectos, incluyen-

instancias públicas, representa un ejercicio de responsabilidad, cuyas finalidades versan sobre la eficacia y los resultados. Es un tema de recursos económicos de personal.

El diseño, implementación y evaluación de una política pública obedece a consideraciones técnicas, científicas, con sustento jurídico, configuradas con fundamentación empírica y sobre todo orientada por la precisión en la identificación de la naturaleza, causas y factores incidentales del problema en cuestión. Es decir, es una actividad técnico-científica,⁵⁴ y no por cierto producto de las buenas intenciones o benevolencia del gobernante en turno.

Hablar de una política criminal basada en evidencias es igual a hablar de ciencia aplicada.⁵⁵ Esto significa que en su confección fueron tomados en cuenta los datos y análisis cuantitativos y cualitativos generados por el experto criminólogo, o el profesional de cualquier otra disciplina cuya materia haya sido requerida. Hablar de una política criminal basada en evidencias equivale a hablar de un diálogo de saberes, donde lo mismo están

convocados criminólogos, que sociólogos, economistas, politólogos, antropólogos, expertos en comunicación y juristas, por mencionar algunas disciplinas. El diseño de la política criminal no es, por cierto, una tarea exclusiva de juristas. Lo que no quiere decir que, sin más, pueda prescindirse del elemento jurídico, sino que se quiere resaltar la importancia de los otros saberes y, sobre todo, la calidad y pertinencia de sus observaciones.

En todo este asunto, no podemos dejar de lado la participación del legislador. Siendo la figura central de la creación normativa, su apertura hacia el mundo de la investigación científica, especialmente la relacionada en la materia penal, adquiere una singular importancia. Normar su criterio conforme a evidencias empíricas generadas por un cuerpo científico como el antes enunciado, sin duda, repercutiría positivamente en el quehacer legislativo.

Si el populismo punitivo es el resultado de una acción legislativa oportunista, condicionada por las presiones mediáticas y las consignas políticas, sin consideración de la realidad criminal, sus orígenes y factores desencadenantes, y motivada por razones de tipo electoral, el antídoto a tan perversa tendencia está claramente identificado y consiste en acudir a la información criminológica, especialmente la generada con base en los más rígidos esquemas de la investigación científica.

Acaso no salga sobrando sugerir desde ahora la creación de cuerpos especializados en la materia criminológica, adscritos a los órganos legislativos, con funciones de asesoría, análisis y estudio dirigido. La asesoría parlamentaria, en nuestra opinión, no debe carecer de conocimientos en las materias criminológica, de dogmática penal, amén de formación suficiente en el rubro de las políticas públicas. El argumento central de esta

do consecuencias a personas que no están directamente relacionadas con el problema (Cobb, 1994)”; una situación que produce una insatisfacción en la ciudadanía y que requiere de una solución pública, es decir, de una solución por parte del gobierno (Anderson, 2003); “un problema social reconocido políticamente como público” (Subirats, 2008), p. 130.

54 Eugenio Lahera Parada, *op. cit.*, p. 113.

55 En similar sentido, Demelsa Benito Sánchez, *op. cit.*, p. 28, comentando que la noción de política basada en evidencia procede del ámbito de la medicina, aunque luego se extendió a otras áreas, incluidas las ciencias sociales.

afirmación consiste en reconocer que las leyes en muchos casos suelen ser el punto de partida del problema. Otra cosa más, este grupo de trabajo deberá tener claro que su principal tarea será la de informar acerca de lo que sí funciona y lo que no funciona, siendo sus estudios lo más claros, fundamentados y propositivos posible.

Al pretender resolver una situación de conflictividad social (algún tipo de delito, por ejemplo), las instancias públicas cuentan con un inmenso arsenal de opciones, a saber: policías, jueces, fiscales, cárceles, centros de internamiento para adolescentes, psiquiátricos. Cada una de estas dotada de facultades y bien determinadas funciones. Cuentan también con legisladores, a cuyo cargo queda el establecimiento de las reglas a observar. Todas las opciones mencionadas basan su actuación en cuerpos normativos que detallan los límites de su intervención.

6. La dogmática penal y la criminología como valedores contra el populismo punitivo

Eduardo Jorge Prats nos presenta una larga lista de peligros aparejados al populismo penal.⁵⁶ Aunque referidos a su patria, República Dominicana, no son pocos los peligros que pueden referirse a cualquier otro país, incluyendo al nuestro, y que pueden padecerlos. Una revisión sintética de su listado nos auxiliará en el desarrollo de este inciso donde, aunque se retoma algunas reflexiones del autor, se aprovecha el listado para comentarios personales. Así pues, entre los

peligros del populismo penal se mencionan los siguientes:

- a. *Disolución del principio de legalidad.* No son infrecuentes referencias a lo innecesario que para algunos políticos resulta la existencia de leyes. Al menos en el contexto nacional, se han escuchado frases como aquella de: “no me vengan con el cuento ese de que la ley es la ley”,⁵⁷ Si bien lo grave no es quien la expone, sino la animosidad con la que es recibida por algunos sectores de la sociedad.
- b. *Decisionismo judicial.* Refiriéndose a la judicatura de la República Dominicana, Prats aprecia que muchos jueces penales fallan intuitivamente los casos, sin tomar en cuenta las pruebas y sin resistir la presión popular o la ejercida por el aparato burocrático en aras de conservar su puesto.
- c. *La criminalización de los pobres y los excluidos.* Las víctimas preferidas del populismo penal son los más pobres porque son los más vulnerables y los más excluidos, aspecto que Prats encuentra hasta cierto punto lógico, pues el sistema penal

⁵⁶ Eduardo Jorge Prats, *op. cit.*, p. 19 y siguientes.

⁵⁷ Nestor Jiménez y Fabiola Martínez, “No me vengas con ese cuento de que la ley es la ley” dice amlo a la Corte”, *La Jornada*, (04-06-2022). [En línea]: <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/04/06/politica/no-me-ven-gan-con-ese-cuento-de-que-la-ley-es-la-ley-dice-amlo-a-la-corte/> (consultado 20/01/2024).

reproduce las desigualdades del sistema social y las repotencia.

- d. *El derecho penal del enemigo*. Del que ya se hicieron comentarios en otro lugar de este trabajo, pero en palabras de Prats: “el Derecho penal que combate enemigos y no castiga personas, que interviene preventivamente antes que se cometa una infracción, ya no es Derecho. El Derecho penal solo puede penar personas por sus actos y no enemigos por su pensamiento”.
- e. *El retorno de la tortura*. Tanto como mero mecanismo de investigación del delito, como castigo puro, la tortura sigue siendo una práctica, deleznable y condenable, que muy probablemente encuentre una explicación que no justificación en el hecho de que la presión social por obtener resultados en la lucha contra el crimen promueva o aliente esta desviación.
- f. *Quiebre de la función de la pena y el destierro del principio de culpabilidad*. Siendo un objetivo de la pena la reinserción del delincuente, disposiciones como las de la pena de prisión vitalicia niegan, absolutamente, la posibilidad de la reinserción. Se acude, pues, al uso exacerbado de la prevención general.
- g. *Expansión del derecho penal*. Nota distintiva de esta tendencia. Derecho penal para todo y por todo. El principio garantista de un derecho penal de *ultima ratio* se diluye, para colocar en su lugar el de *prima ratio*,

y al paso que van las cosas, eventualmente pueda ser el de única *ratio*.

- h. *Derecho penal simbólico*. Perspectiva para la que lo más importante no es resolver efectivamente el conflicto, sino transmitir a la opinión pública de que el tema está solucionado, gracias a la intervención de un legislador “atento y decidido”.
- i. *Populismo mediático*. También identificado como Criminología mediática. Los medios de comunicación sancionan, exoneran, encarcelan, liberan. Como dice Prats, todo populismo penal es populismo mediático, lo que él encuentra fatal, ya que “el código de los de los medios —la noticia— corrompe el código de la justicia penal que es la presunción de inocencia”.

Dejamos hasta aquí la presentación de los peligros del populismo penal identificados por el jurista dominicano. Si alguna justificación tiene haberlos traído a cuento es, precisamente, la de reiterar la preocupación por el desarrollo de una tendencia de este tipo. En países donde la democracia no está del todo consolidada, orientaciones como las que encarna el populismo penal no solo contribuyen a impedir el avance democrático, sino que al mismo tiempo dejan una cauda de violaciones a derechos humanos, afectando con ello la dignidad humana, y generando una mayor desconfianza en los sistemas de justicia y demás instituciones públicas.

Ante tan dramático estado de cosas, desde la academia toca indagar acerca de las opciones disponibles para enfrentar esta tendencia. La capacidad de rendimiento científico de la dogmática penal y de la ciencia

criminológica alcanza según nuestra opinión para marcar un límite al desarrollo de la tendencia de la que se viene hablando. Al menos, lo es desde el plano científico. Ante la irracionalidad del populismo penal se le opone en este caso el bagaje y enorme acervo científico de la Criminología, y también se le circunda con el uso de la dogmática en la confección de la norma penal.

Sin ingenuidad, se reconoce que la ciencia no siempre es amiga de la política. Las decisiones tomadas en el marco de la política partidista rara vez dejan ver las razones reales de su proceder. Obedecen a razones (o sinrazones) que convocan a unos cuantos. La lucha por el poder y la defensa férrea de quien lo ostenta es comprensible. Pero ya no lo es tanto cuando, con ese afán, las decisiones legislativas se traducen en medidas que, o simulan, o entorpecen la solución del conflicto.

Por cierto, nadie ha dicho que el legislador no sea libre de tomar decisiones, de legislar con base en sus criterios y amparado en las facultades y libertades que le confiere la ley, en atención al cargo representativo que ostenta. En todo caso, lo que se busca es mostrarle herramientas técnicas con base en las cuales el ejercicio de la actividad legislativa puede alcanzar planos superiores en calidad y eficacia. Insistiendo que frente al populismo penal los saberes normativo y empírico ofrecen contrastación, evaluación, crítica y una perspectiva realista y racional.

7. El legislador (científico) frente al populismo punitivo

En alguna parte de este texto se hizo referencia a un legislador ideal. De tal figura suponemos, entre otras, las siguientes características: apertura científica y auténtica vocación

democrática. Con la primera, podría acopiar y procesar información (científica) relacionada con el punto a estudio. Dado que nos hemos venido refiriendo a problemas de naturaleza criminal, un legislador dispuesto buscaría argumentos suficientes *para legislar con base en evidencias*.

Con la segunda característica, la relacionada con una vocación democrática auténtica, el legislador estaría constreñido por los principios constitucionales que regulan el poder penal del Estado, amén de que tendría presentes los dispositivos internacionales que indican circunscribir sus decisiones dentro del marco de referencia que tales instrumentos han fijado. Procediendo de tal manera evitaría, por ejemplo, introducir o mantener en el texto constitucional figuras tan cuestionables como las del arraigo o la prisión preventiva oficiosa.

Nuestro legislador ideal evitaría caer en la práctica de encubrir de presunta *cientificidad* decisiones abusivas o irracionales. Ante esto, se impone la actitud crítica (que es una de las fases de la dogmática jurídico-penal). Si la pregunta es ¿en qué medida la criminología y la dogmática penal pueden limitar la tendencia al populismo penal?, la respuesta que puede adelantarse ahora es, poniendo la ciencia de la dogmática y de la criminología al servicio pleno de la actividad legislativa. Para que tal cosa suceda se requiere, sin embargo, la asunción por parte del legislador de la importancia de estas disciplinas y el convencimiento de su capacidad de rendimiento científico. Ni la dogmática penal, ni la criminología, son saberes estériles, puesto que bien observado en un caso se parte de la realidad misma (esto es, la cualidad del conocimiento criminológico, lo empírico e interdisciplinario), y en otro caso se trata de construcciones sistemáticas, que obedecen a principios lógicos (la dogmática).

Ni que decir que la actividad legislativa tiene un rol determinante en la decisión político-criminal. Aunque no es algo exclusivo del legislador, pues también los otros poderes públicos (ejecutivo y judicial) pueden incidir en el diseño político-criminal. No obstante, la definición de las reglas es propia del poder legislativo, y toda vez que se legisla (al menos eso se dice) en beneficio del pueblo, es lógico que las referencias al legislador hayan sido inevitables, o en todo caso casi únicas.

Para José Manuel Paredes Castañón, la discusión acerca de la justificación y racionalidad de las leyes penales es algo que se practica con relativa frecuencia, aunque esto no quiere decir que esa discusión deje en claro si, en efecto, una norma jurídico-penal está justificada. Dado que, como reconoce el autor, en muchas ocasiones son los propios legisladores quienes evitan la discusión, se aprecia como una necesidad imperiosa la de aportar criterios con base en los cuales se pueda aportar racionalidad a la discusión, con lo que se estaría poniendo “bajo control” la tentación del “populismo punitivo”. Propone el uso de una racionalidad práctica y lo hace a través de la formulación de una serie de reglas que buscan servir de guía para “un buen legislador penal”.⁵⁸

Destacan entre las noventa reglas que propone Paredes Castañón, aquella que explica qué significa justificar una norma (regla 1ª), y tal cosa consiste en “aportar razones suficientes —las más posibles— en favor de

la conclusión de que, de entre todas las alternativas de decisión que estaban disponibles para el legislador (...), la adoptada (dictar, en ese momento y en ese lugar, esa norma jurídica con ese contenido prescriptivo) fue la más racional”; más adelante (regla 4ª) indica que “justificar es dar razones (en favor de un determinado contenido prescriptivo para la norma jurídica)” (...); “discutir sobre la justificación del contenido de una norma significa, en definitiva, debatir sobre los efectos (performativos), de motivación de conductas, que la promulgación y publicación de la norma jurídica previsiblemente tendrá” (regla 8ª).⁵⁹

El desarrollo del artículo de Paredes Castañón se estructura a partir de rubros que, meramente enunciados, transmiten el contenido de las reglas que contienen; los títulos versan sobre el concepto y justificación de las normas jurídicas; la necesidad de justificar las normas jurídicas; la justificación de las normas jurídico-penales (su constitucionalidad); la relación entre las prohibiciones jurídicas y el poder; la estructura de la argumentación acerca de la justificación moral de las prohibiciones jurídicas; la teoría moral de la que se parte; la relación entre las prohibiciones jurídicas y la esfera privada; el principio del daño; las prohibiciones jurídicas paternalistas; prohibiciones jurídicas de omisiones y mandatos de mejora; bienes jurídicos supra-individuales; etcétera. La batería de reglas propuestas constituye una especie de test que podría aplicarse a la actuación legislativa, o que sugiere una futura investigación, poniendo a prueba esta guía.

58 José Manuel Paredes Castañón, “*Vademécum* del legislador racional y decente: noventa reglas para una buena praxis legislativa en materia penal”, en *Revista penal México*, número 7, septiembre de 2014-febrero de 2015, p. 117 y siguientes.

59 *Ibid.*, p. 118-119.

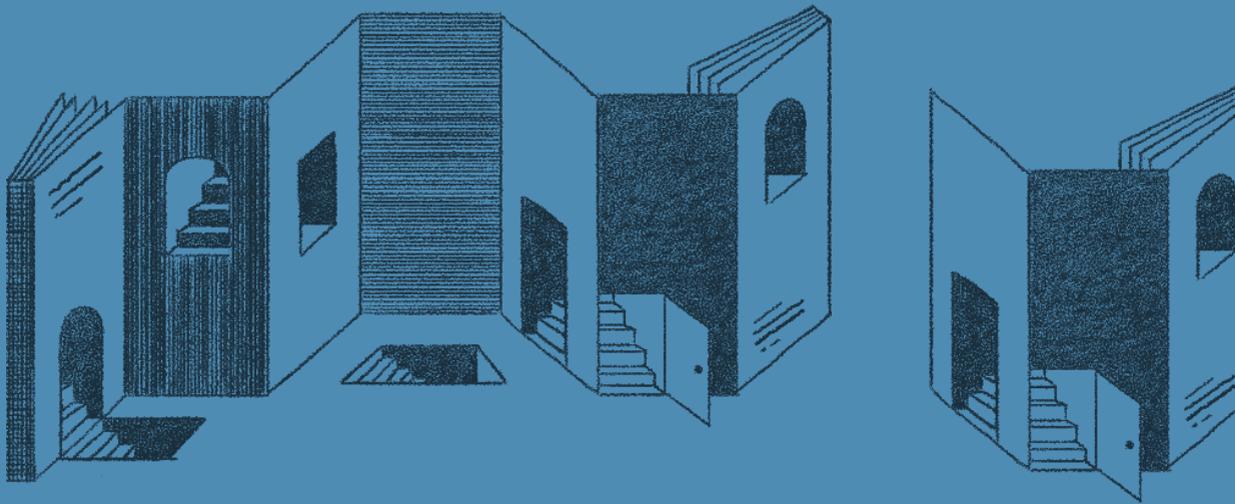
Quisimos traer a cuento el trabajo anterior para resaltar el hecho de que es posible evaluar la actividad legislativa y extraer de la misma su proclividad a abrazar tal o cual tendencia político-criminal. De manera significativa, cuando se habla de populismo penal resuenan las palabras racionalidad y justificación, palabras que adquieren sentido cuando se aplican (efectivamente) al proceso legislativo.

8. Bibliografía

- AGUILERA GARCÍA, Edgar Ramón y Rodolfo Rafael ELIZALDE CASTAÑEDA, “Populismo penal (antigarantista y garantista) e investigación del delito”, en Manuel VIDAURRI ARÉCHIGA (dir.), *Indagaciones en torno al populismo penal en México*, Tirant lo Blanch, México, 2020, pp. 303-326.
- ALEGRE ZAHONERO, Luis y SERRANO GARCÍA, Clara, *Legitimidad. Los cimientos del Estado social, democrático y de Derecho*, Ediciones Akal, España, 2020.
- BARBA ÁLVAREZ, Rogelio, “Consideraciones sobre el populismo penal en el Estado de Jalisco”, en Manuel VIDAURRI ARÉCHIGA (dir.), *Indagaciones en torno al populismo penal en México*, Tirant lo Blanch, México, 2020, pp. 271-284.
- BASULTO ARROYO, Yohana Guadalupe y Marcela del Carmen POLANCO COLLI, “El populismo del Derecho penal. La significación de racionalizar el poder punitivo del Estado”, en Manuel VIDAURRI ARÉCHIGA (dir.), *Indagaciones en torno al populismo penal en México*, Tirant lo Blanch, México, 2020, pp. 85-104.
- BECK, Ulrich, *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*, Paidós, Barcelona, 2006.
- BENITO SÁNCHEZ, Demelsa, *Evidencia empírica y populismo punitivo*, Bosch editor, España, 2020.
- CHAMPO SÁNCHEZ, Nimrod Mihael, *El Derecho penal de la sociedad de riesgo*, UBIJUS, México, 2019.
- COLINA RAMÍREZ, Edgar Iván, *Derecho penal del Riesgo. Un estudio desde su legitimación*, Editorial Flores, México, 2015.
- GALVÁN GONZALEZ, Francisco, “La militarización de la seguridad pública y la investigación del delito. Una respuesta de populismo penal”, en Manuel VIDAURRI ARÉCHIGA (dir.), *Indagaciones en torno al populismo penal en México*, Tirant lo Blanch, México, 2020, pp. 459-480.
- GARCÍA ÁLVAREZ, Pastora, *La víctima en el Derecho penal español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- GARCÍA PABLOS DE MOLINA, Antonio, *Derecho penal. Introducción*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2002.
- GÓMEZ, Andrés y Fernanda PROAÑO, “Máximo SOZZO: ¿Qué es el populismo penal?” *URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, núm. 11, (marzo, 2012), pp. 117-122, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Quito, Ecuador. [En línea]: <https://www.redalyc.org/pdf/5526/552656551011.pdf> (consultado 22 de agosto de 2023).
- GUZMÁN MOYA, Daniela Alejandra, “El populismo punitivo: una mirada en Colombia”, [En línea]: https://www.researchgate.net/publication/335133343_El_populismo_punitivo_una_mirada_en_Colombia
- HENAO CARDONA, Luis Felipe y Gustavo BALMACEDA HOYOS, *Introducción al Derecho penal de la sociedad postindustrial*, 1ª edición, Biblioteca Jurídica DIKE, Medellín, 2006.
- INCISA, Ludovico, “Populismo”, en Norberto BOBBIO y Nicola MATTEUCCI, *Diccionario*

- de Política*, México, 1ª edición en español, Editorial Siglo XXI, 1981, p. 1281.
- JIMÉNEZ Nestor y Fabiola MARTÍNEZ, “No me vengas con ese cuento de que la ley es la ley” dice AMLO a la Corte”, *La Jornada*, (04-06-2022) [En línea]: <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/04/06/politica/no-me-vegan-con-ese-cuento-de-que-la-ley-es-la-ley-dice-amlo-a-la-corte/> (consultado 20/01/2024).
- LAHERA PARADA, Eugenio, *Introducción a las políticas públicas*, Fondo de Cultura Económica, México, 2004.
- MATUS ACUÑA, Jean Pierre, *La ley penal y su interpretación*, Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2018.
- MEJÍAS RODRÍGUEZ, Carlos Alberto, “El delito de ciberacoso: una expresión del populismo penal en el Código penal del Estado de Puebla”, en Manuel VIDAURRI ARÉCHIGA (dir.), *Indagaciones en torno al populismo penal en México*, Tirant lo Blanch, México, 2020, pp. 403-424.
- MELENDO PARDOS, Mariano, Manuel Javier CALLEJO GALLEGOS y Juan Manuel LACRUZ LÓPEZ, *Apuntes de Política criminal*, Dykinson, Madrid, 2019, p. 313 y siguientes.
- MÉNDEZ RIVERA, José Ángel, “Populismo penal. Ética del consenso y alteridad penitenciaria”, en Manuel VIDAURRI ARÉCHIGA (dir.), *Indagaciones en torno al populismo penal en México*, Tirant lo Blanch, México, 2020, p. 171.
- MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, Reppertor, Barcelona, 2015.
- MOLES PLAZA, Ramón J. y Anna GARCÍA HOM, *Manual del miedo. Un análisis socio-jurídico*, 2ª edición, Editorial Aranzadi, España, 2022.
- MONSIVÁIS CARRILLO, Alejandro, “¿Es AMLO populista?”, *Observatorio de la democracia*, (14 sep. 2020) [En línea]: <https://demoi.laoms.org/2020/09/14/amlo-populista/> (consultado el 12 de octubre de 2023).
- NAVA TOVAR, Alejandro, *Populismo punitivo. Crítica del discurso penal moderno*, INACIPE-Zela, Ciudad de México, 2021.
- ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, “Populismo penal y Guardia nacional”, en Manuel VIDAURRI ARÉCHIGA (dir.), *Indagaciones en torno al populismo penal en México*, Tirant lo Blanch, México, 2020, pp. 143-168.
- PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel, “*Vademécum* del legislador racional y decente: noventa reglas para una buena praxis legislativa en materia penal”, *Revista Penal México*, número 7, (septiembre de 2014-febrero de 2015), p. 117 y siguientes.
- PRATS, Eduardo Jorge, *Los peligros del populismo penal*, Editorial Ius Novum, República dominicana, 2011, p. 17.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Victimología. Estudio de la víctima*, 4ª edición, Porrúa, México, 1998.
- RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Miguel Ángel y Manuel VALADEZ DÍAZ, *Expresiones del populismo penal en el Estado de Durango*, en Manuel VIDAURRI ARÉCHIGA (dir.), *Indagaciones en torno al populismo penal en México*, Tirant lo Blanch, México, 2020, pp. 187-206.
- ROMERO RAMOS, Julio César, *Anotaciones sobre el populismo penal en el Estado de Nayarit*, en Manuel VIDAURRI ARÉCHIGA (dir.), *Indagaciones en torno al populismo penal en México*, México, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 365-386.
- ROXIN, CLAUS, “¿Es la protección de bienes jurídicos una finalidad del Derecho penal?”, en Roland Hefendehl, Andrew von Hirsch y Wolfgang Wohlers (eds.) *La teoría del bien jurídico*, Marcial Pons, España, 2016.
- SALAS, Denis, *La volonté de punir. Essai sur le populisme pénal*, Hachette, París, 2005.

- SÁNCHEZ BAENA, Guadalupe, *Populismo punitivo. Un análisis acerca de los peligros de aupar la voluntad popular por encima de leyes e instituciones*, Planeta, Deusto, 2020.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Cuadernos Cívitas, Madrid, 1999.
- TORRES ORTEGA, Ilse Carolina, Populismo penal: la paradoja de la impunidad, en Manuel VIDAURRI ARÉCHIGA (dir.), *Indagaciones en torno al populismo penal en México*, Tirant lo Blanch, México, 2020, pp. 285-302.
- VACA-CORTES, Jesús, *Violencia, Justicia mediática y populismo penal en Chihuahua*, en VIDAURRI ARÉCHIGA Manuel (dir.), *Indagaciones en torno al populismo penal en México*, Tirant lo Blanch, México, 2020, pp. 105-142.
- VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando, *Fundamentos de Derecho penal. Parte general*, Tirant Lo Blanch, Bogotá, 2023.
- VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel (dir.), *Indagaciones en torno al populismo penal en México*, México, Tirant lo Blanch, 2020.
- VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel, *Vademécum de Criminología*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2018.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Alejandro ALAGIA y Alejandro SLOKAR, *Derecho penal. Parte general*, Porrúa, México, 2001, p. 146
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Política y dogmática jurídico penal*, Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), México, 2002.



- Universidad de Huelva • Universidad de Salamanca •
- Universidad Pablo de Olavide • Universidad de Castilla-La Mancha •
- Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal •



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CENSOS PENALES

INACIPE
49
AÑOS
1976 - 2025